



PRESIDENCIA
AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
LEÓN

ACUERDOS ADOPTADOS EN JUNTA GENERAL DE MAGISTRADOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON CELEBRADA EL 24 DE JULIO DE 2024

Asisten a la reunión: La Ilma. Sra. Presidenta D^ª. Ana del Ser López y los Ilmos/a. Srs/ra. Magistrados que componen las Secciones Primera y Segunda de esta Audiencia Provincial, además de los dos magistrados de refuerzo (JAT y Comisión de Servicio sin relevación).

Se debate una aprobación de criterios de unificación, conforme a lo previsto en los artículos 170.1º LOPJ y 65 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales, sobre cuestiones en las que se ha planteado discrepancia entre las Secciones y otras relativas a la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de los miembros en materias jurisdiccionales.

Se adoptan los siguientes criterios por unanimidad:

1.- Entrada en vigor y normas transitorias.

En virtud de lo indicado en la Disposición Adicional 9ª, la reforma aprobada por Decreto-ley 6/23 se aplica a los procedimientos declarativos o de ejecución presentados en el Decanato, desde el día 20 de marzo de 2024.

Para la aplicación de la Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley, por procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, deben entenderse aquellos cuya fecha de presentación de la demanda o solicitud sea posterior a la entrada en vigor de la reforma. Esta regla se aplicará a los incidentes, considerando a estos fines como procedimientos nuevos a fin de aplicar la reforma si se inician con posterioridad al 20 de marzo. También se aplicará la reforma a las juras de cuentas cuando se presente la solicitud con posterioridad al 20 de marzo.

Por tanto, la aplicación de la norma se rige por la fecha de presentación en el Decanato tanto de las demandas de los procedimientos declarativos, como de las demandas o solicitudes de ejecución, incidentes y juras de cuentas.

Como se notificó previamente en un acuerdo de 20 de marzo los Magistrados de las Secciones Civiles de esta AP decidieron seguir como criterio que la reforma sobre el recurso de apelación se aplicaría a

los procedimientos iniciados con posterioridad, de forma que el trámite del recurso seguirá la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda o inicio del procedimiento.

Con carácter específico, los juicios monitorios presentados antes de esa fecha se regirán por las normas vigentes en el momento de su presentación, y en la fecha en la que deba decidirse la continuación como juicio verbal o como juicio ordinario se aplicarán las normas procesales vigentes para decidir la clase de procedimiento. Así:

- *Los monitorios cuya cuantía no exceda de 6.000 euros, en caso de oposición, la tramitación seguirá conforme a lo previsto para el juicio verbal.*
- *Si la cuantía admitida a trámite del procedimiento monitorio es superior a 6.000 euros e inferior a 15.000 euros, y el demandado se hubiera opuesto a la reclamación, se concederá un plazo de 1 mes a la parte actora para que interponga la demanda de juicio declarativo que corresponda por la cuantía, conforme a la nueva normativa.*

2.- Acumulación de acciones en supuestos de usura y nulidad de condiciones generales. Artículo 250.1.14º LEC.

Aunque existen posiciones discrepantes entre los magistrados, se decide por mayoría, con la intención de dar la mayor claridad posible a este tema que no son acumulables las acciones de nulidad por usura y las de nulidad de condiciones generales de la contratación que siguen el trámite de un juicio verbal por materia.

El artículo 73.1.1º LEC sobre las posibilidades de acumulación solo hace referencia al juicio verbal por razón de su cuantía por lo que se aplicará un criterio estricto sobre la cuestión. Los criterios de competencia territorial se verían afectados por la acumulación por lo que se decide la tramitación independiente de cada materia.

3.- Nulidad de condiciones generales de la contratación y Vencimiento anticipado. Carencia de interés legítimo en la petición de nulidad una vez que se aplica la Ley de Crédito Inmobiliario.

Se modifica la postura que se defendía en resoluciones anteriores. Conforme con la disposición transitoria cuarta de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos inmobiliarios, respecto de la cláusula de vencimiento anticipado, se entiende que carece de interés la pretensión de nulidad. Si el préstamo no está vencido anticipadamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, la estipulación que permite el vencimiento del contrato de préstamo carece de vigencia entre las partes en la fecha de presentación de la demanda por aplicación legal de lo establecido en el art. 24 de la LCCI. La declaración de nulidad de dicha estipulación carece de trascendencia, resulta innecesaria, y en definitiva carece de objeto ya que la estipulación contractual ha sido eliminada del contrato por el legislador.

La STJUE de 23 de noviembre de 2023, Provident Polska asunto C-321/22, en el párrafo 67 apoya el acuerdo que se fundamenta en la falta de interés legítimo en el ejercicio de la acción.

4.- Cesión de créditos: No transforma la naturaleza del crédito.

En una previa reunión de unificación el 19 de junio de 2024 se acordó por las dos secciones civiles de esta Audiencia Provincial, dar una respuesta uniforme a la cuestión de cesión de créditos y jurisdicción competente. En un contrato público, la cesión no altera la relación jurídica de fondo y por ello no se

justifica el cambio de jurisdicción competente. De otro modo, quedaría al arbitrio del contratante con una administración determinar el orden jurisdiccional competente reclamando directamente las consecuencias del incumplimiento, o, cediendo su posición a un tercero. Sin perjuicio, claro está, de la necesidad de atender al caso concreto.

5.- Contrato de seguro. Pandemia y cláusulas limitativas.

En el ámbito del contrato de seguro se han planteado varios procedimientos sobre petición de indemnización por el asegurado relacionada con la paralización de la actividad o la pérdida de beneficios derivada del cierre por pandemia.

Las decisiones de este Tribunal pudieran parecer en principio discrepantes, pero hay que tener en cuenta que no todas las pólizas que aseguran la "pérdida de beneficios" son iguales, como tampoco lo son las circunstancias en que se suscriben, ni los términos en que se produce la oferta.

La lectura de las condiciones particulares que relacionan las coberturas contratadas y de las condiciones generales son la clave de la decisión que en cada caso se adopte sin que pueda fijarse un criterio general que unifique las respuestas.

Se dará traslado de estos acuerdos a los titulares de los Juzgados de Instancia de la provincia y al Colegio de Abogados de León, por si el contenido fuera de interés.

Firmado: Ana del Ser López

Presidenta AP de León